

TO/33

D. 145/010



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 28 ABR. 2010

VISTO: el marco reglamentario en materia de propiedad sustancial y control efectivo de las empresas explotadoras de servicios de transporte aéreo público.

CONSIDERANDO: I) Que la regulación de la propiedad sustancial y control efectivo de las empresas nacionales prestadoras de servicios de transporte aéreo público se encuentra dentro de los aspectos que el Código Aeronáutico ha dejado librado genéricamente a la reglamentación, conforme a su artículo 106.

II) Que es necesario poner al día la reglamentación nacional en materia de propiedad sustancial y control efectivo de las empresas de transporte aéreo, a fin de contemplar en toda su amplitud las alternativas societarias que pueden revestir las empresas nacionales, para permitir y facilitar su desarrollo, así como para promover la inversión en las mismas.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República y al artículo 106 del Código Aeronáutico aprobado por Decreto-Ley N° 14.305 de 29 de noviembre de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°- Modifícase el artículo 35 de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 39/977 de de 25 de enero de 1977, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35. (Requisitos de las empresas nacionales).- Las empresas nacionales prestatarias de los servicios establecidos en el Capítulo II de la presente Reglamentación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Su sede real y efectiva deberá estar en la República;
- B) Las mayorías de los órganos de control y administración, deberán ser ejercidas por personas con domicilio real en la República;
- C) Si el empresario fuese una persona física, deberá ser ciudadano uruguayo;
- D) Si se trata de una sociedad personal, la mitad más uno, por lo menos de los socios, deberán ser ciudadanos uruguayos con domicilio real en la República y poseer la mayoría del capital;
- E) Si se trata de una sociedad de capital (sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones), la mayoría de las acciones, a la cual corresponda la mayoría de los votos computables, deberán ser nominativas o escriturales y pertenecer en propiedad a ciudadanos uruguayos con domicilio real en la República o a personas jurídicas públicas o privadas constituidas en la República y con domicilio real en la misma, debiendo éstas últimas tratarse de sociedades personales o de sociedades de capital por acciones nominativas o escriturales. El cumplimiento de los requisitos precedentemente detallados, será verificado permanentemente por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil”.

Artículo 2º - Establécese que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10 de la ley 18.401 respecto de los requerimientos que la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay pueda solicitar sobre transacciones financieras y otras informaciones que se estime de utilidad (que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud) a fin de impedir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo consagrados en la normativa vigente, la Junta



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS

SECRETARIA

Nacional de Aeronáutica Civil podrá requerir a las empresas nacionales a que refiere el literal E del artículo 35 de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 39/977 de 25 de enero de 1977 en la redacción dada por el artículo 1° del presente Decreto, y a sus accionistas, información sobre:

- a) la procedencia legítima de los fondos involucrados en operaciones de transferencia de las acciones de dichas empresas o la transferencia de las acciones o partes sociales de las sociedades accionistas de la empresa nacional explotadora de servicios de transporte aéreo público.
- b) la identificación de las personas o entidades que originaron dichos fondos y la integración de los órganos de gobierno, dirección, administración y control de las personas jurídicas que sean a su vez accionistas o socias de los accionistas de la empresa nacional explotadora de servicios de transporte aéreo público.

Artículo 3°- Modificase el literal C) del artículo 21 del Decreto 722/991 modificado por el Decreto 573/993, en la redacción dada por el Decreto 212/007 de 18 de junio de 2007, que quedará redactado de la siguiente manera:

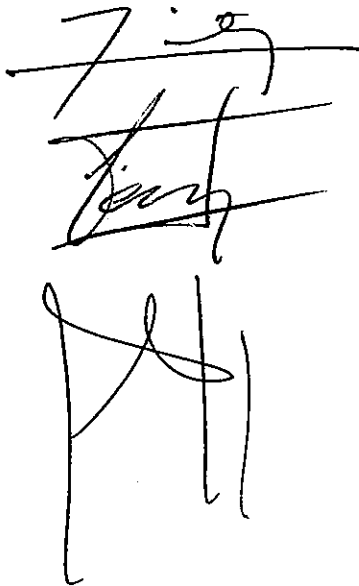
“DIRECTORIO: la composición del Directorio se establecerá en el Estatuto de la sociedad y deberá asegurar el cumplimiento de las normas nacionales vigentes en materia de propiedad sustancial y control efectivo de la sociedad como línea aérea designada para el ejercicio de los derechos de tráfico de la República que le sean concedidos o autorizados.

Las resoluciones del Directorio se adoptarán por mayoría de presentes, salvo cuando la ley o el Estatuto exijan una mayoría más elevada. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Los representantes del Estado en el Directorio de la sociedad de economía mixta se regirán por las mismas normas que los directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados".

Artículo 4º- Derógase el artículo 26 del Decreto 722/991 modificado por el Decreto 573/993, en la redacción dada por el Decreto 212/007 de 18 de junio de 2007.

Artículo 5º- Comuníquese, etc.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República